



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120017745 DEL 23-05-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA**, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo No. 520 de 2014 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 se procedió a publicar los aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…).”

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la siguiente Lista de Elegibles:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA AA	PUBLICACIÓN
207106	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	Resolución No. 0174	29/01/2016	29/01/2016

En consecuencia, mediante oficio No. 20162020001111 del 04 de febrero de 2016, radicado en la CNSC con el No. 3590 del 05 de febrero de 2016, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES
JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA	Aportó el certificado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, de la Carrera de Ingeniería Industrial, y dicha formación no se encuentra dentro de las disciplinas académicas del perfil del empleo; por otro lado acredita 38 meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo, y este tiempo no alcanza para aplicar las equivalencias del Decreto 2772 de 2005.

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162010000734 del 03 de marzo de 2016, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", en el que dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	10770768	CARLOS	JULIO	RAMOS	RAMOS
2	1022373505	MARIA	FERNANDA	TORRES	PIRAGAUTA
3	74372528	JOSE	EDUARDO	BECCERRA	BONZA
4	80076053	CARLOS	JULIAN	PRADA	

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el aspirante el 11 de marzo de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 de marzo de 2016 hasta el 30 de marzo de 2016, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**.

La Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, tuvo como fundamento la aplicación de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 760 de 2005, los cuales establecen las solicitudes de exclusión de

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

las Listas de Elegibles realizadas por la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA** mediante oficio del 05 de mayo de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. No. 20166000139102 del 05 de mayo de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, fue notificada al señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA** a través de notificación por conducta concluyente el día 05 de mayo de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC el 05 de mayo de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

- 1) La mencionada Resolución está desconociendo por completo el hecho de que tengo el tiempo de experiencia necesario para la equivalencia en estudio, más aún, no tiene en cuenta que la información que soporta el tiempo de experiencia es de pleno conocimiento por parte del IDEAM, quienes pueden verificar la fecha de ingreso a esa Entidad y las actividades y labores que he venido desempeñando y que cumplen con los requisitos para el cargo que aspiro y que se puede verificar según Resolución No. 0073 de fecha 31 de marzo de 2008 y acta de posesión que surte efectos fiscales a partir del 21 de abril de 2008, de la cual me permito anexar copia.*
- 2) A partir de dicho nombramiento, he venido desempeñando cargos similares de forma ininterrumpida al interior del IDEAM y este es un hecho que puede ser verificado en mi expediente de hoja de vida.*
- 3) A la fecha de inscripción para la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, el día 20 de Julio de 2014, contaba con una experiencia de aproximadamente 72 meses, que podían ser verificadas por el IDEAM.*
- 4) Con fecha 19 de noviembre de 2014 se publicó en la página Udem.edu, listado definitivo de admitidos y no admitidos – Requisitos mínimos Convocatoria No. 319 de 2014 IDEAM, con resultado para el suscrito, ADMITIDO. Lo que no me da motivo ni oportunidad para ejercer mi derecho de defensa y contradicción en ese momento y hacer ver el cumplimiento de los requisitos con respecto a la experiencia para la correspondiente equivalencia. (...)"*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

Se revoque la Resolución prenombrada en la Referencia y en su lugar se admita y se de firmeza y procedimiento a la Resolución No. 0174 del 25 de enero de 2016. De la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 3124, grado 14 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria No. 319 de 2014 bajo el código OPEC No. 207106. (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE EDUARDO BECERRA BONZA, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005, establecen:

"(...)"

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

(...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, deviene procedente enunciar apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Precisando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, para el caso específico del señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de Formación Académica exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 207106, como era:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

"(...) Aprobación de tres (3) años de educación superior en: Electrónica, Eléctrica, Telecomunicaciones, Agrícola, Agroforestal, Sistemas, Sistemas de Información, Gestión Agropecuaria, Ambiental, Gestión de Recursos Naturales, Manejo y Aprovechamiento de Bosques, Agropecuaria, Administración de Sistemas, Gestión de Recursos Naturales, Electrónica y Telecomunicaciones, Topografía, Agroambiental, Forestal, Redes y Computadores, Sistemas de Información, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Acuicola, Ingeniería de Alimentos, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Civil, Ingeniería de Recursos Hídricos, Ingeniería del Desarrollo de Software y Redes, Administración Informática, Administración Ambiental o Administración Ambiental y de los Recursos Naturales. (...)"

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162010000734 del 03 de marzo de 2016, el título aportado por el recurrente no estaba contemplado dentro de las disciplinas académicas previstas por el empleo Técnico, Código 3124, Grado 14, como se observa en el cuadro que a continuación se relaciona:

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa	Folio
3	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	UNAD UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CREDITOS FINALIZADOS ACTUALMENTE OPCIÓN DE GRADO ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD INFORMÁTICA	Ver Folio.
4	TÍTULO DE BACHILLER	INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL RAFAEL REYES	BACHILLER TÉCNICO INDUSTRIAL - ELECTRICIDAD	Ver Folio.

Análisis de la educación formal:

Folio No. 3: Corresponde al Certificado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, de la Carrera de Ingeniería Industrial, la cual no se encuentra como opción del requisito de estudio para el empleo.

Folio no válido para acreditar el requisito de Estudio.

Conclusión: No Cumple con el Requisito de Estudio.

Ahora, frente a la posibilidad de dar aplicación a la equivalencia prevista en el numeral 26.2.3 del artículo 26 de Decreto 2772 de 2005¹, esto es: "(...) Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)", cabe señalar que el actor acredita un total de setenta y seis (76) meses de experiencia, de los cuales treinta y ocho (38) meses corresponden a experiencia relacionada con las funciones del empleo. Así, en atención a que nueve (9) meses de experiencia relacionada sirven para cumplir el requisito mínimo, al aspirante le restarían sesenta y siete (67) meses de experiencia adicional a la mínima exigida, interregno de tiempo suficiente para cumplir con la exigencia determinada en la equivalencia, supliendo así el requisito mínimo de educación formal.

Lo anterior, en atención a que el citado precepto, no prevé para su aplicación que la experiencia tenga que ser relacionada con las funciones del empleo, sino que la misma puede ser acreditada con cualquier tipo de experiencia.

De otra parte, es importante señalar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección, razón por la cual, los documentos anexos al escrito del recurso, no pueden ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, toda vez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 21 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2014, son extemporáneos.

Con sustento en lo expuesto, se procederá a reponer para el caso específico del actor la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, dado que conforme a lo enunciado en acápites anteriores el señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA CUMPLE** con el requisito mínimo del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones

¹ Derogado por el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE EDUARDO BECERRA BONZA**, en contra de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, por la cual se excluye del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes por el incumplimiento de requisitos mínimos, en consecuencia, **mantener** al señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA** en el proceso de selección y en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 0174 del 29 de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución el señor **JOSÉ EDUARDO BECERRA BONZA**, quien reside en la Calle 28 No. 17A - 08, en el municipio de Duitama Boyacá y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: diaricar28@yahoo.es

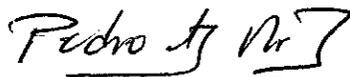
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás apartes de la Resolución No. 20162120013115 del 14 de abril de 2016, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon
Miguel Fernando Ardila Leal
Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega